



Poder Legislativo de Querétaro



OP61 55090

04/08/26 10:23

270782-20E108T123AL04

Sistema de Control de Asunto:

Santiago de Querétaro, Qro., a 04 de agosto de 2026.

Asunto: Se presenta “INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO”.

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA
PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE.**

El suscrito Diputado Arturo Maximiliano García Pérez, integrante del Grupo Legislativo MORENA en la Sexagésima primera Legislatura del Estado de Querétaro con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración esta Soberanía la presente “INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO”, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que de acuerdo con lo que establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Querétaro, todos tenemos el derecho a disfrutar de un medioambiente sano que favorezca nuestro desarrollo y bienestar. Este derecho no solo es fundamental para nuestra calidad de vida, sino que también implica una responsabilidad compartida: todos debemos cuidar y conservar nuestro entorno.

El Estado tiene la importante tarea de garantizar que este derecho sea respetado y protegido. Es fundamental entender que cualquier daño o deterioro que se cause al medioambiente no solo afecta a la naturaleza, sino también a nuestra salud y a las generaciones futuras.

2. Que fecha 11 de enero de 1972, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; esta ley controla el manejo de sustancias peligrosas como la pólvora, que es un componente clave de los fuegos artificiales, teniendo por objetivo regular el registro, control, vigilancia y sanción de las actividades conexas con explosivos y artificios pirotécnicos. La Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA) es la autoridad competente para otorgar permisos especiales para la fabricación, almacenamiento, transporte y uso de material pirotécnico.

3. Que el uso de la pirotecnia se originó en China, donde se utilizó inicialmente con fines bélicos; sin embargo, la actividad pirotécnica llegó a nuestro país, proveniente de Europa, y su componente principal, la pólvora, fue traída por los conquistadores en el siglo XVI. Las culturas prehispánicas ya empleaban formas de manipular el fuego para fines ceremoniales y que, con el tiempo, comenzó a usarse para ceremonias y actos religiosos, los cuales adoptó México como parte de su cultura.

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



4. Que la utilización de pirotecnia trae consigo riesgos significativos a la salud pública, especialmente a personas con sensibilidad auditiva, personas con autismo y trastornos del procesamiento sensorial, perros y gatos.

El ruido intenso y las luces brillantes pueden generar ansiedad y problemas psicológicos; además, puede causar inconvenientes en el sistema respiratorio de las personas que padecen asma u otras enfermedades pulmonares y del sistema respiratorio.

La pirotecnia no solo afecta la salud, sino que también atenta contra el medio ambiente, porque genera concentraciones importantes de partículas suspendidas.

5. Que en nuestro país existen diversas normas oficiales mexicanas que regulan el material pirotécnico, siendo las siguientes: NOM-009-SCT2-2003 y la NOM-081-SEMARNAT-1994, siendo esta la cual establece los Límites Máximos Permisibles de Emisión de Ruido de las Fuentes Fijas y su Método de Medición, contempla los límites de decibeles permitidos para la emisión del estruendo o ruido.

Que la Organización Mundial de la Salud estima que el límite recomendable de ruido apto para la salud auditiva de los humanos es de 65 decibeles; sin embargo, en el momento en que un cohete o petardo estalla, el sonido puede alcanzar hasta los 190 decibeles. Esto significa tres veces más fuerte de lo que el oído de un adulto puede soportar.

6. Que el uso de artificios pirotécnicos desprenden polvos muy finos compuestos de colorantes metálicos, toxinas, productos químicos y humos, que son inhalados causando intoxicaciones en las personas por la ingesta de fósforo blanco, su quema genera concentraciones importantes de partículas suspendidas que pueden superar de manera considerable el rango permitido por las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales, y el problema de la contaminación del aire se vuelve aún mayor en época invernal por el efecto de la inversión térmica, tanto en partículas PM 10 y PM 2.5 como los contaminantes de NO₂, SO₂ y CO.

Asimismo, la quema de fuegos artificiales contribuye al calentamiento global por los gases de efecto invernadero que producen, como el ozono (O₃), el dióxido de carbono (CO₂) y el dióxido de nitrógeno (NO₂).

7. Que cada vez más estados de la república, como Guanajuato¹, Nuevo León², Guerrero³, Colima⁴ y la Ciudad de México⁵, donde la venta de pirotecnia está prohibida, están conscientes de los riesgos que conlleva el uso de pirotecnia y se involucran en regular su venta y uso. Sin embargo, es una contradicción con otro Estado donde aún se utiliza la pirotecnia para eventos políticos o fiestas cívicas; y que las comunidades originarias y los barrios de la capital usan en celebraciones

¹ <https://www.congresogto.gob.mx/comunicados/presentan-reformas-para-regular-la-pirotecnia>

² <https://www.nl.gob.mx/es/boletines/publica-estado-decreto-para-prohibir-pirotecnia-en-eventos-publicos-privados-y-en>

³ https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2025/9/10/15-de-septiembre-2025-que-no-te-multen-esto-es-lo-que-debes-pagar-por-quemar-pirotecnia-en-guerrero-729100.html#google_vignette

⁴ <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Colima/wo105223.pdf>

⁵ https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/1effd0c25a7f82d69d254c9409b73b29.pdf



tradicionales o religiosas como parte de una costumbre ancestral. No obstante, no se deben desestimar los riesgos a la salud de humanos y seres sintientes.

8. Que, en esta tesitura, se debe tener como propósito lograr el bienestar de la ciudadanía mediante la adopción de medidas que permitan conservar el medio ambiente y evitar la realización de actividades que constituyan un riesgo para la salud y seguridad de las personas y de sus bienes materiales.

Por lo tanto, la iniciativa en comento busca contribuir a mejorar la calidad de aire, proteger la salud pública, prevenir accidentes y mitigar el impacto social que esto genera

Por lo anterior expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Sexagésima Primera Legislatura la siguiente:

"INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO", para quedar en los términos siguientes:

Artículo Único. Se **adiciona** la sección primera denominada **"DE LA QUEMA DE LOS ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS"** al Capítulo Octavo, los artículos 90 bis, 90 ter y 90 Quater; Se **reforma** el artículo 90, todos de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

SECCIÓN PRIMERA DE LA QUEMA DE LOS ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS.

Artículo 90. Se tiene por objeto regular el uso de pólvora y explosivos, así como la quema de artificios pirotécnicos, en este Estado, dentro de la competencia de Gobierno del Estado y las autoridades municipales, apegados a la normatividad de la establecida por la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y otras normas Federales vigentes.

Toda persona que pretenda realizar una quema de materiales pirotécnicos en un evento masivo, deberá exhibir a la Coordinación Estatal o a la Coordinación Municipal de Protección Civil correspondiente, la autorización emitida por la autoridad competente, así como contar con las medidas de contención necesarias, en proporcionalidad con el tipo y cantidades de artificios que se pretendan utilizar.

Las autoridades Estatales o Municipales llevarán a cabo inspecciones necesarias en el sitio propuesto para la quema de pirotecnia, con el fin de evaluar la seguridad del área, la adecuación de las inspecciones y el cumplimiento de la normativa, la quema de pirotecnia estará sujeta a la evaluación de los resultados de la inspección y cumplimiento de las condiciones de seguridad.

Artículo 90 bis. La quema de pirotecnia en zonas urbanas solo podrá realizarse entre las 06:00 horas y 22:00 horas.



Con el fin de garantizar la seguridad y bienestar de la población, las autoridades de Protección Civil deberán emitir campañas de información que alerten a la comunidad sobre eventos que involucren la quema de pirotecnia, las cuales deberán ser publicadas una semana previo al evento a través de redes sociales y medios de comunicación que estén alcance de la ciudadanía.

Artículo 90 Ter. Para la quema de castillera, judas, bombas, cometas, cohetones pirotécnicos toritos se deberá observar lo siguiente:

- I. El armado, quema y desmontaje deberán realizarse sólo por personal del permisionario autorizado por Secretaría de la Defensa Nacional;
- II. Se deberá contar siempre con un "permiso de quema" expedido por Secretaría de la Defensa Nacional;
- III. Se deberá contar con el visto bueno de la Coordinación Municipal de Protección Civil del municipio que corresponda;
- IV. El almacenamiento de artificios para castillería es de exclusiva responsabilidad del permisionario y lo podrá realizar sólo de manera temporal en polvorines o vehículos de transporte debidamente autorizados y registrados ante Secretaría de la Defensa Nacional.

A. Adicionalmente para castillería y judas se deberá:

- I. Delimitar el área de armado con cinta plástica, no fumar o usar fuego;
- II. Las estructuras de soporte deberán de ser de buena calidad y estar debidamente ancladas, atirantadas y niveladas;
- III. Contar mínimo con 2 extintores de polvo químico seco de 4.5 kilogramos en un radio de 15 metros;
- IV. En la quema se deberá considerar un radio mínimo de seguridad entre el castillo y el público igual a 5 metros mayor a la altura del castillo;
- V. En la quema se debe considerar un radio mínimo de seguridad entre el castillo y puestos comerciales igual a 10 metros mayor a la altura del castillo.

B. Adicionalmente en la quema de bombas y cometas se deberá:

- I. Durante el armado y quema se debe considerar un radio mínimo de seguridad entre morteros y público de 50 metros.
- II. Contar en la zona de quema como mínimo con 6 extintores de PQS (polvo químico seco) de 4.5 kg.
- III. Los artificios deberán diseñarse para elevación mayor a 150 metros a fin de evitar caída de residuos encendidos.
- IV. Colocar morteros en buen estado, en forma vertical y sobre piso firme.
- V. Colocar un mortero por cada bomba o cometa; asimismo, proteger cada mortero cargado con capuchón de papel, plástico o aluminio.



- VI. Una vez terminada la quema y pasando 20 minutos, se deberá revisar personalmente por el Permisario que todas las cargas hayan sido lanzadas, en su caso realizará la remoción y aseguramiento de dichas cargas

C. Adicionalmente en la quema de cohete pirotécnico se deberá:

- I. Para la quema el permisionario deberá designar: un operario lanzador (albero), un cargador y un auxiliar, mismos que deberán haber sido previamente capacitados.
- II. Deberá considerarse una distancia mínima de 100 metros entre la procesión o peregrinación, y el lanzador de los cohetes.
- III. El personal y/o vehículo que realice la carga de las gruesas o atados de cohetes, deberá ubicarse siempre a una distancia mínima de 100 metros entre la procesión o peregrinación y el operario lanzador.
- IV. Queda prohibido el lanzamiento de cohetes por parte de personas de la tercera edad, menores de edad, persona en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o estupefacientes.

D. Adicionalmente en la quema de toritos se deberá

- I. Para la quema el permisionario deberá designar un operario del torito, mismo que deberán haber sido previamente capacitado.
- II. Para la quema se deberá delimitar un área o zona de circulación entre el operario del torito y el público.
- III. Queda prohibido manejo del torito por parte de personas de la tercera edad o menores de edad, personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o estupefacientes.
- IV. El operador del Torito no deberá dirigirse o provocar al público.
- V. Contar por lo menos 2 extintores de PQS (polvo químico seco) de 4.5kg

Artículo 90 Quater. Se procederá la clausura temporal o permanente, parcial o total de actividades o evento o la suspensión total o parcial del evento o actividad en los supuestos que se establezcan en los reglamentos municipales, los cuales deberán imponer amonestaciones y multas económicas.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Legislatura.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente ley.

Artículo tercero. Una vez aprobada, remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".



LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

ATENTAMENTE
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DIP. ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

(HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO")



Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.